

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR**, y en contra de **YUSTINY HEIVANEIZ ROSALES GARCÍA** y **JESSICA LORENA CRUZ CARDENAS**, por las cantidades señaladas en el auto del 7 de julio de 2021.

La parte demandada Yustiny Heivaneiz Rosales García se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, mediante proveído del 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho acepto el desistimiento de la ejecutada Jessica Lorena Cruz Cárdenas.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

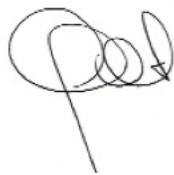
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, únicamente en contra de la demandada Yustiny Heivaneiz Rosales García.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **MARTHA LUCIA PAIPA CHAPARRO**, por las cantidades señaladas en el auto del 24 de enero de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

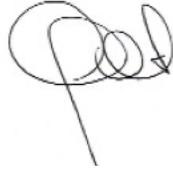
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 560.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JORGE OSWALDO MEDINA JIMENEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 1° de noviembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

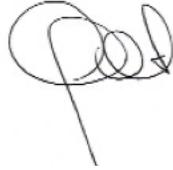
Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2022-1295

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Fiscalía 83 Especializada, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Fiscalía en mención, remítase a dicha dependencia la letra de cambio en original, la cual reposa en las instalaciones de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2022-1371

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACÉPTESE** la renuncia de la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**, que hace al poder a ella conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B



RAD 2022-1371

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección electrónica del ejecutado, con el fin de notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACION PARQUES DE ALEJANDRIA 4 ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIX MYRIAM FONSECA OSORIO y JOSE EMILIO PENAGOS DELGADO**, por las cantidades señaladas en el auto del 24 de febrero de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL**, en contra de **ANDERSON RAUL CASTRO RODRIGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 5 de diciembre de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **LEONEL DE JESUS BEDOYA**, por las cantidades señaladas en el auto del 24 de enero de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-0093

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B



Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL**  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA  
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 11001400306520230009300.

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 24 de abril de 2023, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información  
DYD / 04 de mayo de 2023

0040540-2023-04-26



FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN

## OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/08/2020	-	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	-	-	-	24/08/2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

MENSAJES - REGISTRO INACTIVADO POR FALTA DE REPORTE

30/04/2023	CRE	556122	NOVAENTA S. A.	MEDELLIN	PRIN	IND	0	04/06/2015	1	0	0	5,000	0	VIGE	-	NO	-
	VDAR	VIGE	CPMM	MEDELLIN	-	-	-	09/05/2023	OTR			1,996	0	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/03/2023	CRE	478460	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S	BOGOTA	PRIN	IND	0	29/03/2023	1	1	0	1,100	0	VIGE	VOL	NO	-
	VDAR	VIGE	FQUI	BOGOTA	-	0	-	27/04/2023	VNC			0	0	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/03/2023	CRE	917285	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	343	0	VIGE	VOL	NO	-
	VDAR	VIGE	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	05/04/2023	MNV			343	0	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

## Obligaciones en Mora

31/03/2023	CRE	626932	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	23/06/2020	1	0	1	255	0	VIGE	-	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	-	QNV			414	-	414	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

22/04/2023	CRE	556122	AVON COLOMBIA SAS	MEDELLIN	PRIN	IND	0	09/02/2016	1	0	1	0	413	CAST	-	NO	-
	VDAR	VIGE	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	22/04/2023	VNC			413	413	722	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/03/2023	CRE	044328	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	17/02/2018	12	0	0	328	227	CAST	VOL	NO	-
	FEQM	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0	-	28/02/2022	MEN			168	227	213	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

## OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

31/12/2016	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	28/11/2016	1	1	0	223	223	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	14/12/2016	OTR			0	223	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

30/11/2016	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/11/2016	1	1	0	318	318	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	24/11/2016	OTR			0	318	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/01/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	16/12/2016	1	1	0	200	200	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	04/01/2017	OTR			0	200	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/01/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	06/01/2017	1	1	0	155	155	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	25/01/2017	OTR			0	155	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

28/02/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/01/2017	1	1	0	154	154	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	14/02/2017	OTR			0	154	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/03/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	16/02/2017	1	1	0	230	230	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	02/03/2017	OTR			0	230	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

30/04/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/03/2017	1	1	0	259	259	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	11/04/2017	OTR			0	259	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/05/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	17/04/2017	1	1	0	266	266	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	02/05/2017	OTR			0	266	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

31/05/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	09/05/2017	1	1	0	208	208	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	-	22/05/2017	OTR			0	208	0	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

30/06/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/06/2017	1	1	0	186	186	SALD	VOL	NO	-
------------	-----	--------	---------------	--------	------	-----	---	------------	---	---	---	-----	-----	------	-----	----	---

	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		28/06/2017	OTR			0	186	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/06/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/06/2017	1	1	0	251	251	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		19/07/2017	OTR			0	251	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/07/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	25/07/2017	1	1	0	180	180	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		10/08/2017	OTR			0	180	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	14/08/2017	1	1	0	197	197	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		31/08/2017	OTR			0	197	0	-	-	-
									N	N	COMPORTAMIENTOS						
30/09/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/09/2017	1	1	0	240	240	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		20/09/2017	OTR			0	240	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/09/2017	1	1	0	217	217	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		11/10/2017	OTR			0	217	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/10/2017	1	1	0	248	248	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		01/11/2017	OTR			0	248	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
18/01/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	24/11/2017	1	1	0	195	195	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		13/12/2017	OTR			0	195	0	-	-	-
									N	N	COMPORTAMIENTOS						
11/12/2017	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/11/2017	1	1	0	229	229	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		22/11/2017	OTR			0	229	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
18/01/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	18/12/2017	1	1	0	159	159	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		03/01/2018	OTR			0	159	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
15/02/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	05/01/2018	1	1	0	178	178	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		24/01/2018	OTR			0	178	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
15/02/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	26/01/2018	1	1	0	151	151	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		13/02/2018	OTR			0	151	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
21/03/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	15/02/2018	1	1	0	181	181	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		01/03/2018	OTR			0	181	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
19/04/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	06/03/2018	1	1	0	157	157	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		20/03/2018	OTR			0	157	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
19/04/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	23/03/2018	1	1	0	131	131	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		11/04/2018	OTR			0	131	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
10/05/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	13/04/2018	1	1	0	173	173	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		30/04/2018	OTR			0	173	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/06/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	21/05/2018	1	1	0	150	150	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		06/06/2018	OTR			0	150	0	-	-	-
									N	N	COMPORTAMIENTOS						
08/06/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	04/05/2018	1	1	0	212	212	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		16/05/2018	OTR			0	212	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/06/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	12/06/2018	1	1	0	153	153	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		27/06/2018	OTR			0	153	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/07/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/07/2018	1	1	0	168	168	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		17/07/2018	OTR			0	168	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/08/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	10/08/2018	1	1	0	270	270	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		29/08/2018	OTR			0	270	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	25/09/2018	1	1	0	301	301	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		10/10/2018	OTR			0	301	0	-	-	-

															N N		COMPORTAMIENTOS			
30/09/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	04/09/2018	1	1	0	253	253	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		19/09/2018	OTR			0	253	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/10/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	16/10/2018	1	1	0	316	316	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		31/10/2018	OTR			0	316	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
30/11/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	06/11/2018	1	1	0	182	182	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		21/11/2018	OTR			0	182	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
30/11/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	27/11/2018	1	1	0	204	204	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		12/12/2018	OTR			0	204	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/12/2018	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	17/12/2018	1	1	0	455	455	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		04/01/2019	OTR			0	455	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
28/02/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/01/2019	1	1	0	455	455	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		14/02/2019	OTR			0	455	0	-	-	-			
															N N		COMPORTAMIENTOS			
31/01/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	10/01/2019	1	1	0	221	221	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		25/01/2019	OTR			0	221	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
28/02/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	18/02/2019	1	1	0	262	262	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		28/02/2019	OTR			0	262	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/03/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	06/03/2019	1	1	0	282	282	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		20/03/2019	OTR			0	282	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/03/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	27/03/2019	1	1	0	181	181	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		09/04/2019	OTR			0	181	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
30/04/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	15/04/2019	1	1	0	179	179	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		30/04/2019	OTR			0	179	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/05/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	07/05/2019	1	1	0	382	382	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		21/05/2019	OTR			0	382	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
30/06/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/05/2019	1	1	0	332	332	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		06/06/2019	OTR			0	332	0	-	-	-			
															N N		COMPORTAMIENTOS			
31/07/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	02/07/2019	1	1	0	330	330	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		17/07/2019	OTR			0	330	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/07/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	23/07/2019	1	1	0	303	303	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		06/08/2019	OTR			0	303	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
30/09/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/08/2019	1	1	0	0	0	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		28/08/2019	OTR			0	0	0	-	-	-			
															N N		COMPORTAMIENTOS			
30/09/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	24/09/2019	1	1	0	0	0	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		09/10/2019	OTR			0	0	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/10/2019	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	18/10/2019	1	1	0	247	0	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		30/10/2019	OTR			0	0	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
29/02/2020	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	24/01/2020	1	1	0	292	292	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		12/02/2020	OTR			0	292	0	-	-	-			
															N N		COMPORTAMIENTOS			
29/02/2020	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	20/02/2020	1	1	0	224	224	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		26/02/2020	OTR			0	224	0	-	-	-			
															N		COMPORTAMIENTOS			
31/05/2020	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0	05/03/2020	1	1	0	378	378	SALD	VOL	NO	-			
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		18/03/2020	VNC			0	378	0	-	-	-			



16/09/2021	CRE	722130	INDUSTRIAS INCA S.A.S.	FUNZA	PRIN	IND	-	06/05/2021	2	1	0	871	0	SALD	VOL	-	-
	VDAC	VIGE	CPMM	FUNZA	-	-		25/05/2021	VNC			0	-	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2021	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	13/09/2021	1	1	0	261	261	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		22/09/2021	VNC			0	261	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
10/11/2021	CRE	154084	INDUSTRIAS INCA S.A.S.	FUNZA	PRIN	IND	-	11/09/2021	1	1	0	720	0	SALD	VOL	-	-
	VDAC	VIGE	CPMM	FUNZA	-	-		11/09/2021	VNC			0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2021	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	12/11/2021	1	1	0	188	188	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		24/11/2021	VNC			0	188	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2021	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	15/10/2021	1	1	0	440	440	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		03/11/2021	VNC			0	440	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/12/2021	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	30/11/2021	1	1	0	467	467	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		14/12/2021	VNC			0	467	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/01/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/01/2022	1	1	0	232	232	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		18/01/2022	VNC			0	232	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
28/02/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	26/01/2022	1	1	0	363	363	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		08/02/2022	VNC			0	363	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/03/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	04/03/2022	1	1	0	349	349	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		22/03/2022	VNC			0	349	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/03/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	14/02/2022	1	1	0	229	229	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		01/03/2022	VNC			0	229	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/04/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	29/03/2022	1	1	0	357	357	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		11/04/2022	VNC			0	357	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/05/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	04/05/2022	1	1	0	276	276	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		24/05/2022	VNC			0	276	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/06/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	21/04/2022	1	1	0	270	270	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		03/05/2022	VNC			0	270	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/06/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	26/05/2022	1	1	0	678	678	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		14/06/2022	VNC			0	678	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
04/08/2022	CRE	806251	INDUSTRIAS INCA S.A.S.	FUNZA	PRIN	IND	-	01/04/2022	1	1	0	720	0	SALD	VOL	-	-
	VDAC	VIGE	CPMM	FUNZA	-	-		12/04/2022	VNC			0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/07/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	07/07/2022	1	1	0	330	330	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		26/07/2022	VNC			0	330	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/07/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	15/06/2022	1	1	0	394	394	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		05/07/2022	VNC			0	394	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/08/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/08/2022	1	1	0	435	435	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		16/08/2022	VNC			0	435	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	18/08/2022	1	1	0	232	232	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		06/09/2022	VNC			0	232	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	13/10/2022	1	1	0	383	383	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		01/11/2022	VNC			0	383	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
31/10/2022	CRE	000000	BEL STAR S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	-	12/09/2022	1	1	0	443	443	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		20/09/2022	VNC			0	443	0	-	-	-



	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	15/06/2017	MNV			0	0	0	-	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
10/07/2017	CRE	507802	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	07/07/2017	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
17/07/2017	CRE	580859	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	28/07/2017	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
11/09/2017	CRE	726145	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	08/09/2017	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
18/09/2017	CRE	802039	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	29/09/2017	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
16/10/2017	CRE	878371	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	20/10/2017	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R R R	COMPORTAMIENTOS							
19/02/2018	CRE	283408	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	09/02/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
19/03/2018	CRE	464140	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	02/03/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
26/03/2018	CRE	592755	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	23/03/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N N	COMPORTAMIENTOS							
16/04/2018	CRE	727106	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	13/04/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
14/05/2018	CRE	003289	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	25/05/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R	COMPORTAMIENTOS							
25/06/2018	CRE	152194	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	15/06/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
25/06/2018	CRE	296978	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	06/07/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N	COMPORTAMIENTOS							
27/08/2018	CRE	602495	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	17/08/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N N	COMPORTAMIENTOS							
17/09/2018	CRE	760317	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	07/09/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
08/10/2018	CRE	918762	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	28/09/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
22/10/2018	CRE	512365	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	19/10/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N N N R R R	COMPORTAMIENTOS							
10/12/2018	CRE	833660	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	641	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	30/11/2018	MNV				0	0	0	-	-	-
									N R N	COMPORTAMIENTOS							

24/12/2018	CRE	147820	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		04/01/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N							
28/01/2019	CRE	265768	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		18/01/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N							
18/02/2019	CRE	372132	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		08/02/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R N							
18/02/2019	CRE	526117	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		01/03/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R							
31/03/2019	CRE	556122	MP-MARKETING PERSONAL S.A.	MEDELLIN	PRIN	IND	0	06/03/2020	1	1	0	356	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	CPMM	PRINCIPAL	-	-		24/03/2020	MEN			0	0	0	-	-	-
										N							
22/04/2019	CRE	849842	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		12/04/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N N							
13/05/2019	CRE	019892	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		03/05/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N N N							
13/06/2019	CRE	193473	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		24/05/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R R R R R R R R R R R N							
24/06/2019	CRE	372410	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	638	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		14/06/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N							
15/07/2019	CRE	546843	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	0	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		05/07/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R N							
29/07/2019	CRE	729000	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		26/07/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N N							
26/08/2019	CRE	910578	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		16/08/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N							
16/09/2019	CRE	089516	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		06/09/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R N							
16/10/2019	CRE	281055	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		27/09/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R R R R R R R R R R R N							
28/10/2019	CRE	468360	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		18/10/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N							
18/11/2019	CRE	661407	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		08/11/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R N							
09/12/2019	CRE	847309	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		29/11/2019	MNV			0	0	0	-	-	-
										N R N							
13/01/2020	CRE	599680	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-

	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	18/12/2019	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
13/02/2020	CRE	914929	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	20/01/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
17/02/2020	CRE	044778	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	07/02/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N	COMPORTAMIENTOS							
09/03/2020	CRE	220979	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	28/02/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R N	COMPORTAMIENTOS							
27/04/2020	CRE	388087	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	20/03/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N N N	COMPORTAMIENTOS							
27/05/2020	CRE	557808	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	765	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	08/05/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
19/10/2020	CRE	839721	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	02/10/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N	COMPORTAMIENTOS							
19/11/2020	CRE	056294	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	23/10/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
23/11/2020	CRE	278768	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	13/11/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N N	COMPORTAMIENTOS							
23/12/2020	CRE	505245	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	04/12/2020	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
28/02/2021	CRE	190944	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	05/02/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N	COMPORTAMIENTOS							
30/03/2021	CRE	411657	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	26/02/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
31/03/2021	CRE	646693	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	19/03/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N N	COMPORTAMIENTOS							
30/05/2021	CRE	122035	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	30/04/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N X R R N	COMPORTAMIENTOS							
29/06/2021	CRE	590669	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	11/06/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N X N	COMPORTAMIENTOS							
31/01/2022	CRE	823329	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	0	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-	02/07/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N R R R R R R N	COMPORTAMIENTOS							
21/08/2021	CRE	300679	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	VIGE	MANU	PRINCIPAL	-	-	13/08/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N N	COMPORTAMIENTOS							
30/09/2021	CRE	545285	LINEA DIRECTA CARMEL	MEDELLIN	PRIN	IND	-	03/04/2017	1	1	0	1,148	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	VIGE	MANU	PRINCIPAL	-	-	03/09/2021	MNV		0	0	0	0	-	-	-	
									N N N	COMPORTAMIENTOS							



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **YENNY MARLENY GALVEZ MOSQUERA**, por las cantidades señaladas en el auto del 27 de enero de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

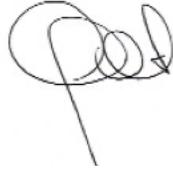
Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-0295

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho requiere nuevamente a la togada de la entidad ejecutante para que dé estricto cumplimiento a la providencia del 7 de diciembre de 2023, atendiendo que el link al que hace referencia en memorial que antecede no se encuentra habilitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **NURY ANDREA LOPEZ TORRES**, por las cantidades señaladas en el auto del 12 de mayo de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

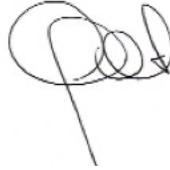
Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.oo.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **e INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.**, en contra de **LUIS GABRIEL CIFUENTES CIFUENTES**, por las cantidades señaladas en el auto del 10 de agosto de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

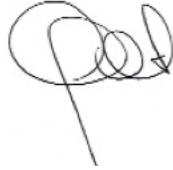
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LULO BANK S.A., en contra de **HERIBERTO ALFONSO TONCEL RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$13.800.000 por concepto de capital.
2. \$1.545.053,38 por concepto de intereses causados determinados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones, primas, y demás emolumentos laborales embargables que el demandado HERIBERTO ALFONSO TONCEL RIVERA, devenga como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$30.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **CRISTIAN CAMILO ALFONSO ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.335.908 por concepto de capital.
2. \$3.466.790 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. Adicionar el numeral 6 de los hechos de la demanda, indicando conforme a la literalidad del documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”, base de la ejecución, el valor y periodo de cada una de los cánones de arrendamiento que indemnizó la compañía aseguradora al arrendador (tomador y beneficiario de la póliza de seguro).
3. Excluir la pretensión 5 relacionada con el cobro del canon de arrendamiento de noviembre de 2023, correspondiente al periodo del 1 al 8 de noviembre, toda vez que no está relacionado en la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, base de la ejecución, o en su defecto allegar la respectiva carta de pago por medio de la cual se subrogó dicha obligación.
4. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de sociedad arrendadora INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del extremo demandado, indicar también el segundo apellido conforme al documento de identidad y material probatorio allegado.
2. Aclarar y adecuar la pretensión primera de declaración de responsabilidad civil, indicando con claridad el nombre del demandado y la fecha del accidente de tránsito.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 y artículo 206 del CGP, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando si los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito, se encuentran amparados por póliza de responsabilidad civil extracontractual, de ser el caso allegar la copia del contrato de seguro de automóviles instrumentado en la Póliza Seguro que ampara como bien asegurado el vehículo y el amparo de daños causados al rodante, e integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva con las compañías aseguradoras respectivas.
5. Allegar vigente los certificados de tradición de los vehículos automotores involucrados en el siniestro.
6. Aclarar la medida cautelar solicitada respecto del embargo del vehículo automotor, toda vez que en tratándose de procesos declarativos como el que nos ocupa las medidas cautelares se encuentran limitadas a las previstas en el artículo 590 del Código General del proceso, puesto que la procedencia de medidas cautelares respecto de bienes del demandado, se encuentran limitadas al proferimiento de la sentencia a favor del demandante.
7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto tiene que ver con la fecha de vencimiento de la factura electrónica, toda vez que la indicada en la demanda no es coincidente con la plasmada en la FED-6234.
2. Adicionar los hechos de la demanda precisando que la factura electrónica de venta se encuentra inmersa en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN, precisando además del correo electrónico de destino del envío la factura, la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos PROVICREDITOS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, a quien la demandante le otorgó el poder.
4. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda indicando el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad PROVICREDITOS S.A.S. Así mismo, indíquese la dirección física y electrónica de dicha sociedad y la de su representante lega.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del demandante, pues pese a que se indica la misma del apoderado judicial, lo cierto es que satisfacen exigencias diferentes.
2. Conforme lo contemplado por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica del extremo demandado, o de ser el caso manifestar que se desconoce.
4. Adicionar el numeral 6 de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión los periodos y valores adeudados por concepto de cuotas de concepción, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
5. Aclarar las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses, indicando el capital y periodo sobre el cual se generan, precisando las fechas de inicio y límite de dichas utilidades.
6. Enumerar debidamente cada una de las pretensiones objeto de la demanda.
7. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de concesión base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo electrónico institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el domicilio del demandado Ricardo Sánchez Guarín, pues no obstante en la parte introductoria de la demanda se indica Bogotá, en el acápite de notificaciones se indica como lugar de residencia la ciudad de Bello (Ant)
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Aclarar y adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha y cuantía del acta de conciliación o documento privado, objeto del acto o contrato supuestamente ilícito.
4. Allegar el acta de conciliación o documento privado ilícito, objeto de la demanda, pues resulta imprescindible a efectos de determinar la cuantía y el juez conecedor del asunto, si se tiene en cuenta que en la acción de nulidad, como aquí acontece, el factor de la cuantía se determina por el valor del acto o contrato jurídico.
5. Aclarar y adecuar el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", toda vez que se promueve esta demanda en la ciudad de Bogotá, atendiendo el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación, no obstante, dicha escogencia no cumple con los criterios de atribución de la competencia establecidas en el estatuto procesal civil, para realizar la designación del juez que conozca de la demanda, toda vez aquí no se está ejecutando la obligación, sumado a que en la LIBRANZA O AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS DE PAGO, no se plasmó esta ciudad capital como lugar de cumplimiento de las obligaciones.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA, toda vez que en la demanda declarativa de nulidad del acto jurídico ilícito, no resulta imprescindible la citación de indeterminados, como para tener esta circunstancia como excepción al requisito de la conciliación prejudicial.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los procesos de mayor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina **“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**. (Resalta el Despacho).

En el sub limine, del estudio al contrato de arrendamiento allegado y lo indicado en los hechos de la demanda de restitución de bien mueble arrendado, se observa que tiene un **término de duración de diez años (120 meses)** y actualmente un canon mensual de arrendamiento de **\$14.535.289** (conforme lo indicado en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, para un total de **\$1.744.234.680**, por lo que tenemos que la cuantía del presente proceso queda determinada en **mayor cuantía**, superando ampliamente el límite de la mínima y menor cuantía, establecido para los Juzgados Civiles Municipales, para la fecha de presentación de la demanda.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de restitución de mueble arrendado, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

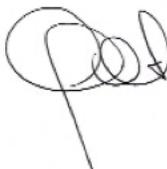
Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del CONSORCIO HIGUERON 2018 y de la Unión Temporal BRV INGENIERIA SAS.
2. Allegar el acta y/o documento privado mediante el cual los miembros de la UT BRV INGENIERIA SAS, convinieron asociarse y/o constitución del CONSORCIO HIGUERON 2018.
3. Allegar certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades que conforman el aludido consorcio, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, de quienes también habrá de adicionarse la demanda en cuanto a NIT, nombres de representación legal y direcciones de notificaciones.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de las partes demandante y demandada, toda vez que conforme a la literalidad de las facturas de venta allegadas se evidencia que en el negocio jurídico intervinieron la sociedad SEGURIDAD Y PROTECCIÓN TEMOGAR LTDA y el CONSORCIO HIGUERON 2018, no el demandante y demandado en nombre propio.
5. Conforme lo normado por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio de la parte demanda, así como la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad o sociedades demandadas.
6. Aclarar el inciso primero de la demanda en cuanto refiere a librar mandamiento de pago, toda vez que ello opera para la ejecución de la sentencia que se profiera en el proceso monitorio.
7. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación o conteste la demanda con las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
8. Indicar las razones por las cuales las facturas de venta base de la acción monitoria, no cumplen con los requisitos de título valor o título ejecutivo, para demandar el pago de la obligación a través del proceso monitorio.
9. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se precise claramente el documento o contrato objeto de la demanda, así como de manera correcta los nombres del extremo demandante y demandado.

10. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Acorde con lo normado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando el lugar de domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de los representantes legales de la demandante y demandada.
4. Aclarar y discriminar el monto de \$29.586.181 de la pretensión primera, toda vez que conforme lo expuesto en los hechos de la demanda y la gráfica dicho importe está compuesto por el capital de cada una de las facturas electrónicas de venta e intereses generados. Por tanto, habrá de discriminarse la pretensión referente al monto del capital y por separado la pretensión de los intereses causados.
5. Aclarar la pretensión segunda, referente al cobro de los intereses moratorios, toda vez que las pretensiones de condenas no son propias del proceso ejecutivo como el que se promueve, en el que se demanda la orden de pago.
6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COBRANDO S.A.S., en contra de **ORLANDO JESUS GOMEZ YEPES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$13.804.987 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de noviembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

### RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por COBRANDO S.A.S., en contra de ORLANDO JESUS GOMEZ YEPES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el libelo que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

### NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagare y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **LINA PAOLA BERMUDEZ PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.284.490 por concepto de capital.
2. \$3.484.880 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



### JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar el nombre de la demandada MARTHA ALEXANDRA **CHACÓN** VILLABON, porque en la certificación de deuda se indica MARTHA ALEXANDRA **CASTRO** VILLABON, evidenciándose diferencia en el primer apellido. De ser el caso habrá de allegarse nueva certificación de deuda indicando de manera correcta el nombre de la citada demandada.
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique de manera correcta el primer apellido de la demandada MARTHA ALEXANDRA **CHACÓN** VILLABON, y el nombre de copropiedad horizontal demandante, indicándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal (MELENIO PLAZA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL), o de ser el caso allegar nuevo certificado en el que se acredite el cambio de nombre.
4. Allegar vigente el certificado de existencia y representación legal del demandante MELENIO PLAZA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, que acredite la calidad de JOSÉ ANTONIO LANOS CASTRO como representante legal y administrador de la copropiedad demandante, porque en el certificado allegado se infiere que el periodo de administración venció el 27 de septiembre de 2023.
5. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de las demandadas respecto del local comercial causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU", en contra de **SEGUNDO TEODULO GOMAJOA GUALGUAN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$21.744.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de noviembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad que el demandado SEGUNDO TEODULO GOMAJOA GUALGUAN, tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 442-64165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Putumayo. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU", en contra de **ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$3.661.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de diciembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto se presenta demanda verbal sumaria, donde se pretende la Terminación del contrato de arrendamiento y Restitución del Local Comercial N° 4 ubicado en el sótano uno de la torre uno del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE AVILA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el N° 6 – 73 de la Carrera 7 surde Bogotá, celebrado el de 14 de julio de 2023.

Sin embargo, en el sub iudice no se allegó el contrato de arrendamiento ni en original, ni en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, por medio del cual se evidencie que la demandante INVERSIONES TORRES DE AVILA S.A.S, hubiera dado en tenencia el inmueble referido a la demandada TANIA YICELA VALENCIA GONZALEZ, en calidad de arrendataria

Así las cosas, se advierte que en el sub iudice no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba documental o sumaria que acredite la existencia del aludido contrato de arrendamiento constituido con el aquí demandado, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por INVERSIONES TORRES DE AVILA S.A.S, en contra de TANIA YICELA VALENCIA GONZALEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente acción coercitiva promovida por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en contra del señor JORGE ALEXANDER SANCHEZ GARCIA, de acuerdo con lo discurrido en la audiencia inmediatamente anterior, en la que se recepcionaron los alegatos de conclusión.

### ANTECEDENTES

Se pretende a través de esta acción ejecutiva obtener el recaudo de la suma de \$ 2.918.000.00 representado en el pagare número 04916460679513979 con fecha de creación 31 de julio de 2.022 y de vencimiento agosto 1º. de 2.022, suscrito por el ejecutado SANCHEZ GARCIA; título valor cuyo último tenedor es la entidad ejecutante, de acuerdo con el endoso que a la misma hizo el BANCO DAVIVIENDA.

Una vez trabada la relación jurídico procesal con el extremo pasivo el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos que denomino: indebido diligenciamiento del título valor por violación de las instrucciones; prescripción, caducidad y por último la excepción genérica; de las cuales se corrió traslado al actor, quien en la debida oportunidad procesal recorrió el mismo, lo que conllevó a la convocatoria para audiencia de que tratan los artículos 443 y 372 del Código General del Proceso; audiencia que una vez evacuado y recaudado el acervo probatorio hace menester, emitir fallo de instancia que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Debemos tener en cuenta, que se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho de donde se profirió Mandamiento de Pago; el actor compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de

poder especial, y, por lo tanto, se infiere su capacidad; es éste el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligación que se persiguen.

Impuesto al demandado del auto de mandamiento de pago, se otorgó por parte del Juzgador las garantías Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, quien a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, formulando mecanismos exceptivos en contra de la orden de pago, en primer lugar, a través de recurso de reposición contra el mismo y en segundo término presentando excepciones de mérito.

En relación con el título valor adosado como base de la ejecución, debemos remitirnos a lo señalado en tal sentido dentro de la providencia que resolvió el recurso de reposición frente a los requisitos generales y especiales que lo conforman y en cuanto a su validez y exigibilidad, procederemos a analizar las excepciones de mérito que atacan tales circunstancias.

Así las cosas, procederemos a decidir de fondo el presente proceso, para precisar si existe la posibilidad de seguir adelante con la ejecución o en su defecto darle prosperidad a las excepciones presentadas por el demandado, tituladas, como ya quedó anotado, para lo cual tenemos que considerar los siguientes aspectos que rodean el objeto de la litis.

De la actividad procesal desarrollada en este asunto, (demanda, excepciones, pruebas), se obtiene que el título ejecutivo base de la ejecución, consiste en un pagaré donde se incorpora una carta de instrucciones, cuya existencia y validez, no tiene reparo alguno, y por ello se dictó el mandamiento de pago respectivo.

Hoy, debido a las excepciones presentadas es necesario revisar el título, no solo en cuanto a su existencia y validez, que se hizo para librar el mandamiento de pago, sino en cuanto a su eficacia y exigibilidad; máxime que se precisa ser un título valor girado en blanco o con espacios en blanco, junto con una carta de instrucciones para su diligenciamiento, recibido por la parte demandante a través de endoso y diligenciado por esta última como tenedor legítima.

De acuerdo con el artículo 622 del C. de Co., "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

De acuerdo con la anterior disposición y el criterio de la Corte Constitucional expuesto en las tutelas T-943 de 2.006; T-673 de 2.010 y T-968 de 2.011, las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites impositivos al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

Viene de lo anterior, que el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante ha dado pie a que los ejecutados con base en los mismos propongan de manera eficaz la excepción de indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del mismo, para defenderse de la ejecución.

Y es necesario en estos asuntos de los títulos valores creados en blanco, establecer si se siguieron las instrucciones dejadas por el creador para llenarlos, porque de ello depende la incorporación del derecho, la literalidad del mismo, su posterior autonomía, para considerarlo como un bien mercantil, y poder predicar de acuerdo con el artículo 619 de la legislación comercial, "Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo."

Es bien cierto, que el legislador no ha establecido de manera taxativa la forma en que debe ser diligenciada la carta de instrucciones, ni tampoco su forma de expedición, sí se pueden señalar que deben concurrir ciertos requisitos para que se pueda predicar su validez, como sus efectos probatorios; entre ellos tenemos, la tipología del título valor, identificación del creador o suscriptor del título, los requisitos generales y específicos de validez, por último las situaciones que facultan el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Dos son los requisitos entonces que se exigen para la prosperidad de la excepción, el primero acreditar que el título valor se creó en blanco, o con algunos espacios en blanco, y segundo que el tenedor desatendió las instrucciones, modificando gravemente las ordenes impartidas de llenado, el plazo para integrar o diligenciar el título valor.

Con estas nociones, pasaremos a estudiar y decidir la primera excepción presentada por la parte demandada, la cual, denomina el indebido diligenciamiento del título valor, por violación de las instrucciones, la que hace consistir en resumen que la fecha de diligenciamiento o emisión del título, 31 de julio de 2.022, y la fecha de vencimiento 01 de agosto de 2.022, que contienen el título valor, no obedece a la carta de instrucciones, sino en esencia al simple capricho y quizás arbitrariedad del tenedor legítimo, por cuanto no son las fechas

que debieron tenerse como tales, si se consulta la literalidad de la carta de instrucciones, pues allí se dice: "AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE" que señala: "EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.- el lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión."

De acuerdo con la respuesta emitida por el banco Davivienda, se afirma mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2.022, que la tarjeta de crédito visa 4916...3979, entró en mora el 6 de marzo de 2.012, lo que nos permite establecer sin lugar a equívocos, que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutado se configuró el 6 de marzo de 2.012, fecha en que debió diligenciarse el título valor y no el 31 de julio de 2.022, como aparece en el mismo, y que no resulta acorde igualmente la fecha de vencimiento del 1 de agosto de 2.022, sino el 7 de marzo de 2.012.

Que dichas fechas puestas en el documento base de la ejecución, no tienen relación alguna con el devenir del negocio causal respaldado con el pagaré; situación está que repugna a los postulados del estado social de derecho, que prohíbe y proscribte las obligaciones imprescriptibles.

Como replica a esta excepción, la parte actora, al descorrer el traslado y en su alegato de conclusión, solicita se desestime esta excepción, argumentando que cualquier reclamo sobre los requisitos del título valor se deben hacer como excepción previa, mediante el recurso de reposición, pero en gracia de discusión afirma, que el título valor pagaré se encuentra diligenciado de acuerdo con el numeral 1 de la carta de instrucciones, y se debe tener en cuenta la autonomía de los títulos valores.

Pues bien, no cabe duda que la creación del título-valor pagaré, junto con la carta de instrucciones en el incorporado, y hoy materia de ejecución, lo fue para respaldar las obligaciones que el deudor adquiriera con el banco Davivienda, el cual fue entregado con espacios en blanco, para que el Banco lo llenara de acuerdo con esas instrucciones, en caso de existir el incumplimiento de cualquier

obligación a su cargo, o se presente cualquier evento que permita al Banco acelerar las obligaciones.

Se desprende del comunicado del Banco Davivienda, cuyo documento hace parte del acopio probatorio, que la única obligación pendiente del deudor con el Banco, se deriva del uso de la tarjeta de crédito visa 4916-----3979, obligación que entró en mora desde el 6 de marzo de 2.012, comunicado que nos lleva a concluir que el incumplimiento de la obligación a cargo del deudor, se origina o empieza en dicha fecha.

De igual manera, se encuentra probado, que el demandante en esta acción ejecutiva, adquirió la tenencia legítima del instrumento negociable, por medio de endoso, con los espacios en blanco, y los llenó en su capital, fecha de emisión y vencimiento, colocando como data para la emisión el 31 de julio de 2.022, y vencimiento el 1 de agosto de 2.022, y declarando en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la demandante, que lo hizo de acuerdo con la carta de instrucciones, en especial la autorización dada en el numeral 1 de dicho documento, sin dar explicación porque esas fechas y no otras, conforme se le requirió por parte del Juzgado, siendo evasivo frente a este tópico.

Como se vio en las nociones incluidas en esta providencia, cualquier tenedor legítimo podrá llenar los espacios en blanco, pero siguiendo las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora, según se desprende del artículo 622 de la normatividad comercial.

También, esa carta de instrucciones debe establecer entre otros requisitos las situaciones que facultan el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Precisamente sobre este último aspecto, la autorización dada por el deudor y creador del título valor y sus instrucciones, describe las situaciones que facultan el diligenciamiento de los espacios en blanco, entre ellas el incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, la cual se generó el 6 de marzo de 2.012, que sería la fecha de emisión y no el 31 de julio de 2.022, como se anuncia en el pagaré y el vencimiento para que se pueda ejecutar sería el 7 de marzo de 2.012, y no el 1 de agosto de 2.022.

No es aceptable desde todo punto de vista, que la fecha para el llenado del título valor la pueda escoger a su libre albedrío el tenedor legítimo del título, pues quedaría una autorización al capricho de éste, alterando la seguridad jurídica y creándose una deuda irredimible e imprescriptible prohibida por nuestro sistema jurídico.

Pero ahora bien, nuestro sistema jurídico y más concretamente nuestros estatutos civil y comercial, no se han ocupado del tema temporal frente a la época o

momento en que el tenedor pueda llenar el título y observada la legislación vigente, no existe norma alguna que nos señale o imponga un límite en ese sentido, tampoco encontramos pronunciamientos o línea jurisprudencial que determine hasta que momento en el tiempo pueda ser llenado por parte del tenedor el título valor, debiendo someternos en ese sentido al imperio de la ley.-

Tomando en contexto lo hasta aquí señalado, es irrefutable que tales circunstancias le resten eficacia y autonomía al título valor, puesto que, el llenado del mismo se hizo bajo las condiciones primigenias del negocio jurídico, esto es, por el saldo que el ejecutado adeudaba al Banco Davivienda como titular de la tarjeta de crédito de visa número 4916-----3979, sin que se estén cobrando intereses de plazo ni mora desde aquella época, pues de lo contrario si estaríamos frente a un abuso del derecho por parte del acreedor.

En reiteradas oportunidades, nuestros máximos Tribunales han sido enfáticos al señalar que la autonomía de los títulos valores no puede ser trastocada por eventos como el que nos ocupa, debiéndose siempre respetar la literalidad del título valor.

De allí, que la excepción en tal sentido no esta llamada a prosperar como así se declarará, al no configurarse abuso en el diligenciamiento del pagaré.

En lo que hace referencia a las excepciones de prescripción y caducidad que fundamenta el ejecutado en unos mismos hechos, hemos de entrar a señalar que las mismas están llamadas al fracaso por una simple y llana razón, y es el hecho de que el término prescriptivo para esta clase de título valor es de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, que para el caso sub-examine data del 01 de agosto de 2022, de donde el término señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, ni siquiera a la fecha que se emite esta sentencia ha cumplido, puesto que no podemos tomar la fecha en que incurrió en mora el demandado para su contabilización, sino la literalidad del pagaré.

La misma suerte corre el fenómeno de caducidad alegado, puesto que, el tenedor del título valor ejerció la acción ejecutiva una vez finiquito el vencimiento del pago, es decir, al momento justo de entrar en mora el deudor con base en la fecha allí impuesta, bástenos con observar que la fecha de vencimiento del pagaré es el 1º de agosto de 2022 y la fecha de presentación de la demanda conforme al acta individual de reparto es del día 25 de agosto de 2022.

Para terminar, este Juzgado no entra a analizar la excepción denominada genérica habida cuenta que ya la honorable Corte Suprema de Justicia decanto que ese mecanismo de defensa tan solo puede proponerse en los asuntos de carácter declarativo y no de ejecución como es el caso que ocupa la atención del despacho, conllevando así que la misma se despache desfavorablemente.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva y que denomino del indebido diligenciamiento del título valor por violación de las instrucciones, prescripción, caducidad y genérica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones del indebido diligenciamiento del título valor por violación de las instrucciones, prescripción, caducidad y genérica, conforme a la precisiones aquí señaladas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Declarar la venta en publica subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para que con su producto se pague el crédito en ejecución.

**CUARTO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada señalando la suma de \$200.000.00 m/cte, como agencias en derecho a favor de la parte actora; tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado hoy 12/02/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

*PD*